



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2024-001
ASUNTO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Decisión	CONCEDE BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA (AMPARO DE POBREZA)
A.I.C. N°	2024-043

En escrito que antecede la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, solicita al despacho se le conceda el beneficio de asistencia judicial gratuita, -amparo de pobreza-, a fin de poder iniciar proceso VERBAL PARA LA EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, por cuanto no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un profesional del derecho, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrimado al despacho la solicitante informa que por su situación económica no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos que generan los honorarios de un abogado lo cual es muy necesario para poder iniciar el trámite que requiere.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad.

Algún sector de la doctrina ha estimado, que basta la sola afirmación bajo la gravedad del juramento, para que el juez de plano conceda el referido beneficio, y por ello no se requiere, en principio la práctica de pruebas:

*“Requisitos para obtener el amparo de pobreza. - - - (...) Su trámite es*

Radicado 2024-001  
Asunto. Amparo de Pobreza  
Solicitante Luz Marina Jiménez

*muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable”<sup>1</sup>*

Posición que este despacho comparte, si se interpreta conforme al principio de economía procesal, pauta que orienta la actuación judicial, en el sentido de evitar que los actos o trámites se complejicen injustificadamente y proliferen decisiones inútiles y de recursos innecesarios.

Sin embargo, es viable advertir, que se pueden presentar situaciones en las que el juez, en uso de los poderes otorgados por el legislador, en especial los consagrados en el numeral 3 de los artículos 42 y 43 Código General del Proceso, y de observar algún tipo de deslealtad primigenia, exija o requiera a la parte interesada o a las autoridades correspondiente para verificar la manifestación plasmada por el solicitante. Situación que, en principio, no advierte necesaria en la presente petición.

Por lo expuesto y en atención a que resulta procedente, se accederá a lo solicitado por la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y en consecuencia se le amparará por pobre y se le nombrará a la abogada ESMERALDA PATRICIA VÉLEZ MÁRQUEZ portadora de la T.P. Nro. 369.065 del C. S. Judicatura.

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte a la amparada que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: ***El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.***

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de asistencia judicial gratuita (AMPARO DE POBREZA) regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P. a la señora LUZ MARINA

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré. 2016. Pág.1069.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jpmjaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmjaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8523654

Radicado 2024-001  
Asunto. Amparo de Pobreza  
Solicitante Luz Marina Jiménez

JIMÉNEZ GUTIÉRREZ portador de la cédula Nro. 21.829.459 quien se localiza en el móvil Nro. 312.280.1862, y 320.613.4888 y en consecuencia se le amparará por pobre y se nombra a la abogada ESMERALDA PATRICIA VÉLEZ MÁRQUEZ portadora de la T.P. Nro. 369.065 del C. S. Judicatura, quien se localiza en el email [patriciavelezasesoriasjuridicas@hotmail.com](mailto:patriciavelezasesoriasjuridicas@hotmail.com) y el móvil 313.735.6233

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personalmente al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la amparada, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la amparada por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 Ibidem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**